

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 1 de 23



Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Controversia entre Servicio de Telecomunicaciones Telecable RPM S.A.C. contra Salomino Mamani Quispe (Exp. 002-2015-CCO-ST/CD) Informe Instructivo

Informe Nº 013-STCCO/2015

Lima, 21 de octubre de 2015



osiptel

DOCUMENTO

Nº 013-STCCO/2015 Página 2 de 23

INFORME INSTRUCTIVO

CONTENIDO

l.	OBJETO	3
II.	EMPRESAS INVOLUCRADAS	3
III.	ANTECEDENTES	3
IV.	DE LA PRETENSIÓN ADMITIDA	8
V.	ALCANCE DEL INFORME INSTRUCTIVO	8
VI.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA	9
6.1.	Requerimiento de información a la Comisión de Fiscalización de la	
	Competencia Desleal del INDECOPI	9
6.2.	Requerimiento de información solicitada al Ministerio de Transportes y Comunicaciones	9
6.3.	Requerimiento de información a las partes	9
VII.	POSICIÓN DE LAS EMPRESAS INVESTIGADAS	10
7.1.	RPM	10
7.2.	Señor Mamani	.11
VIII.	LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS	.11
XIX.	ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA	14
9.1.	Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables	14
9.2.	Aplicación al caso materia de análisis	.15
	9.2.1. Respecto al título habilitante para la prestación del servicio de distribudo de radiodifusión por cable	
	9.2.2. Respecto a la concurrencia del señor Mamani en el mercado distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante	
	9.2.3. Con relación a la ventaja significativa	19
Χ.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	.23

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 3 de 23

I. OBJETO

El presente informe instructivo tiene por objeto poner en conocimiento del Cuerpo Colegiado (en adelante CCO), el resultado de la investigación y análisis realizados por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, Secretaría Técnica), en su calidad de órgano instructor del procedimiento seguido por la empresa Servicio de Telecomunicaciones Telecable RPM S.A.C (en adelante, RPM) contra el señor Salomino Mamani Quispe (en adelante, el señor Mamani) por la presunta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable en el distrito y provincia de Yunguyo, Departamento de Puno.

Para el referido análisis se han tomado en consideración los documentos que obran en el expediente.

II. EMPRESAS INVOLUCRADAS

Denunciante

RPM es una empresa privada dedicada a brindar servicios de distribución de radiodifusión por cable en las modalidades de cable alámbrico u óptico.

RPM es titular de la concesión única otorgada mediante Resolución Ministerial N° 609-2014-MTC/03 de fecha 03 de setiembre de 2014¹ para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico y óptico.

Denunciado

El señor Mamani es una persona natural con negocio, dedicado a brindar el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

El señor Mamani cuenta con inscripción en el Registro de Comercializadores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), en el Folio N° 161 del Tomo II, con código N° 361-CO, a partir del 19 de noviembre de 2013, lo cual le permite prestar servicio de difusión de radiodifusión por cable en calidad de comercializador.

III. ANTECEDENTES

- 1. El 14 de abril de 2015, RPM denunció al señor Mamani por presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, los mismos que según la denunciante se estarían cometiendo desde el año 2010 y consistirían en lo siguiente:
 - (i) el señor Mamani estaría prestando el servicio de Televisión por Cable sin contar con un título habilitante que le permita realizar tal actividad;

¹ Publicada en el Diario "El Peruano" el 06 de setiembre de 2014.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 4 de 23

- (ii) el señor Mamani no contaría con el expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A. para el compartimiento de uso de postes de baja y media tensión y,
- (iii) el señor Mamani retransmitiría los canales nacionales como América TV, Frecuencia Latina, Panamericana, ATV y CMD a pesar de no contar con los permisos correspondientes.
- Para sustentar su denuncia, RPM adjuntó el original de una Boleta de Venta que el señor Mamani, con el nombre comercial de Servicio de Telecomunicaciones TV Cable Yunguyo, emitiría a sus usuarios por la prestación de su servicio de televisión por cable.
- 3. Mediante Resolución N° 001-2015-CCO/OSIPTEL, el CCO encauzó la denuncia de RPM al considerar que de los hechos descritos por la denunciante, la conducta realizada por el señor Mamani consistente en la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con el título habilitante calificaría como un supuesto de violación de normas previsto en el literal b) del artículo 14.2° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal Decreto Legislativo 1044² (en adelante Ley de Represión de Competencia Desleal), mientras que la retransmisión de ciertos canales nacionales sin contar con los permisos correspondientes calificaría como un supuesto de violación de normas previsto en el literal a) del referido artículo³.
- 4. Asimismo, respecto al hecho de que el señor Mamani no contaría con el expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A para el compartimiento de uso de postes de baja y media tensión, el CCO consideró que RPM debía precisar los términos de su denuncia señalando en qué consistiría la posible infracción a la Ley de Represión de Competencia Desleal.
- 5. De otro lado, al analizar la admisibilidad de la denuncia, el CCO advirtió que quien la suscribió, el señor Rómulo Peñaloza Moreno (en adelante, el señor Peñaloza), omitió presentar algún documento que certifique que cuenta con poderes para la interposición de la denuncia en cuestión. Cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 43° y 69° del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)"

³ Decreto Legislativo N° 1044

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

(…)

a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; (...)"

² Decreto Legislativo N° 1044

[&]quot;Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

^{14.1.-} Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 5 de 23

2011-CD/OSIPTEL (en adelante, Reglamento de Controversias), para la interposición de la denuncia, resulta necesario acreditar las facultades de representación legal suficientes.

- 6. Asimismo, con relación a la retransmisión de ciertos canales nacionales sin contar con los permisos correspondientes, al constituir dicha conducta una infracción a la normativa de Derecho de Autor⁴, resultaba necesario que se acredite que existe una decisión previa y firme emitida por la autoridad administrativa competente (INDECOPI), además de acreditarse que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa. No obstante ello, la denunciante no acreditó la decisión previa y firme del INDECOPI en materia de derechos de autor.
- 7. En atención a lo anterior, mediante la Resolución N° 001-2015-CCO/OSIPTEL antes citada, el CCO resolvió:
 - (i) Declarar inadmisible la denuncia presentada por RPM contra el señor Mamani por la presunta comisión de actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.
 - (ii) Otorgar a RPM un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles para que cumpla con subsanar los siguientes defectos:
 - Presentar la Vigencia de Poder actualizada de su representante legal.
 - Precisar los términos de su denuncia respecto al hecho de que el señor Mamani no contaría con el expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A. para el compartimiento de uso de postes de baja y media tensión, señalando en qué consistiría la posible infracción a la Ley de Represión de Competencia Desleal, o en su defecto señale la normativa que dicha conducta estaría vulnerando.
 - Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto a la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por el señor Mamani y que la misma no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 8. En atención al requerimiento formulado, con fecha 22 de mayo de 2015, RPM presentó su escrito de subsanación, sin cumplir con acreditar que existía una decisión previa y firme emitida por INDECOPI por la presunta retrasmisión ilícita, ni precisar los términos de la denuncia respecto a la falta de expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A.

⁴ Decreto Legislativo Nº 822, Ley de Derecho de Autor

[&]quot;Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse

b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión;

c) La reproducción de sus emisiones;

Asimismo, los organismos se radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativo por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión". (El subrayado es nuestro)

[&]quot;Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones de la presente ley."

OSIPIEL DOCUMENTO INFORME INSTRUCTIVO Nº 013-STCCO/2015 Página 6 de 23

 Mediante Resolución N° 002-2015-CCO/OSIPTEL, de fecha 29 de mayo de 2015, el CCO resolvió:

- (i) Admitir a trámite la denuncia interpuesta por RPM contra el señor Mamani, en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el literal b) del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, consistente en la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con el título habilitante requerido.
- (ii) Rechazar la denuncia de RPM en el extremo referido a la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, tipificados en el literal a) del artículo 14° de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, consistente en la infracción a la normativa de Derecho de Autor por la retrasmisión ilícita de determinadas señales sin autorización de sus titulares, así como en el extremo referido a presunta comisión de actos de competencia desleal derivados de no contar con expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A. para la compartición de sus postes.
- (iii) Poner en conocimiento de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (en adelante GFS), el extremo de la denuncia referido al acceso a la infraestructura de Electro Puno S.A.A. por parte del señor Mamani, sin contar con expediente técnico aprobado por dicha empresa, a fin de que proceda conforme a sus competencias.
- 10. Con fecha 18 de junio de 2015, el señor Mamani se apersonó al procedimiento, presentando sus descargos a la denuncia formulada en su contra por RPM, adjuntando copia del certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores a cargo del MTC, de fecha 19 de noviembre de 2013.
- 11. Mediante Resolución Nº 003-2015-CCO/OSIPTEL de fecha 25 de junio de 2015, el CCO resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) Dar inicio a la Etapa de Investigación, la cual estará a cargo de la Secretaría Técnica, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.
 - (ii) Poner en conocimiento de la GFS lo señalado por el señor Mamani respecto al extremo de la denuncia referido al acceso a la infraestructura de Electro Puno S.A.A., sin contar con expediente técnico aprobado por dicha empresa.
- 12. En atención a ello, mediante Oficio N° 083-STCCO/2015 de fecha 07 de julio de 2015 se puso en conocimiento de la GFS el extremo referido a la denuncia de RPM respecto al acceso a la infraestructura de Electro Puno S.A.A. por parte del señor Mamani, sin contar con expediente técnico aprobado por dicha empresa.
- 13. De otro lado, por Oficio Nº 085-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015, la Secretaría Técnica solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, remitir un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 7 de 23

aplicando en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, respecto al supuesto de infracción de normas imperativas por el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044.

- 14. Mediante Oficio N° 086-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Concesiones en Telecomunicaciones del MTC, remitir información sobre el título que habilitaría al señor Mamani a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable.
- 15. Adicionalmente, la Secretaría Técnica requirió al señor Mamani información relacionada con su participación en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, mediante Oficio N° 084-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015.
- 16. En atención al Oficio N° 086-STCCO/2015, con fecha 30 de julio de 2015, el MTC remitió el Oficio N° 27650-2015-MTC/27, informando que el señor Mamani se encuentra inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras de dicho ministerio.
- 17. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2015, el señor Mamani interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 003-2015-CCO/OSIPTEL, solicitando la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución antes mencionada.
- 18. Mediante Oficio N° 021-2015/CD1-INDECOPI, de fecha 05 de agosto de 2015, INDECOPI, en atención al Oficio N° 085-STCCO/2015, remitió informe técnico no vinculante, respecto a los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene empleando respecto al supuesto de infracción de normas imperativas por el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044.
- 19. Por Resolución Nº 004-2015-CCO/OSIPTEL, de fecha 05 de agosto de 2015, el CCO resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el señor Mamani, así como poner en conocimiento de la GFS los medios probatorios presentados por el señor Mamani, y lo señalado por este último respecto al acceso a la infraestructura de Electro Puno S.A.A. sin contar con expediente técnico aprobado por dicha empresa.
- 20. En atención a ello, mediante Oficio Nº 096-STCCO/2015 de fecha 12 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de la GFS el escrito presentado por el señor Mamani con fecha 30 de julio de 2015.
- 21. De otro lado, atendiendo a las discrepancias entre la documentación presentada por el señor Mamani respecto a su registro de comercializador y lo señalado por el MTC, mediante Oficio N° 098-STCCO/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó a dicho ministerio, confirme la veracidad de la copia simple del Certificado de Inscripción en el Registro de Comercializadores remitido por el señor Mamani.
- 22. Mediante Oficio N° 099-STCCO/2015 de fecha 17 de agosto, la Secretaría Técnica solicitó a RPM informar respecto a la fecha a partir de la cual el señor Mamani estaría concurriendo en el mercado de servicio de distribución de radiodifusión por cable, así como la remisión de la documentación que acredite la fecha de inicio de dicha concurrencia.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 8 de 23

- 23. Asimismo, por Oficio N° 100-STCCO/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica reiteró el requerimiento de información solicitado mediante Oficio N° 084-STCCO/2015 al señor Mamani, adicionando a ello la solicitud de información respecto al número de abonados del servicio de televisión por cable que había registrado, así como sus ingresos brutos y netos anuales.
- 24. Con fecha 28 de agosto de 2015, en atención al Oficio N° 099-STCCO/2015, RPM presentó escrito adjuntando información que acreditaría el inicio de la concurrencia en el mercado de servicio de distribución de radiodifusión por cable del señor Mamani.
- 25. De otro lado, con fecha 01 de setiembre de 2015, en atención al Oficio N° 098-STCCO/2015, el MTC remitió Oficio N° 32746-2015-MTC/27, mediante el cual confirma la veracidad de la copia remitida por el señor Mamani, señalando que el señor Mamani se encuentra inscrito en el Registro de Comercializadores de dicho ministerio con código N° 361-CO.
- 26. Mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2015 y en atención a los Oficios N° 084-STCCO/2015 y N° 100-STCCO/2015, el señor Mamani remitió parcialmente la información solicitada en los mencionados oficios.
- 27. Por Oficio N° 111-STCCO/2015 de fecha 21 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica requirió al señor Mamani la información complementaria referente a los Oficios N° 084-STCCO/2015 y N° 100-STCCO/2015, además de algunas precisiones, otorgándole para su cumplimiento el plazo de ocho (08) días hábiles.
- 28. En respuesta a dicho oficio, con fecha 01 de octubre de 2015, el señor Mamani, realizó algunas precisiones a la información inicialmente remitida.

IV. DE LA PRETENSIÓN ADMITIDA

Mediante Resolución N° 002-2015-CCO/OSIPTEL, el CCO admitió a trámite la denuncia interpuesta por RPM, planteando como pretensión, que se declare que el señor Mamani ha cometido actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas tipificado en el literal b) del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal, consistente en la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable sin contar con el título habilitante requerido.

V. ALCANCE DEL INFORME INSTRUCTIVO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de Controversias, mediante el presente Informe Instructivo, la Secretaría Técnica presenta el caso ante el CCO, emite opinión en relación con las conductas objeto de denuncia y, en caso de considerar que se ha comprobado la existencia de una infracción, recomienda la imposición de las sanciones a las que hubiere lugar.

Conforme a lo señalado, la Secretaría Técnica cumple con emitir opinión sobre la pretensión que involucra la comisión de una infracción, a fin de determinar si los actos materia de denuncia califican como actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal b) del artículo 14 de la Ley de Represión de Competencia Desleal.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 9 de 23

VI. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA TÉCNICA

6.1. Requerimiento de información a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI

Conforme a lo dispuesto por el artículo 74° del Reglamento de Controversias, el 13 de julio de 2015, esta STCCO dirigió el Oficio N° 085-STCCO/2015 a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI, solicitándole la remisión de un Informe Técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando en materia de actos de violación de normas para la generalidad de mercados y agentes económicos, respecto al supuesto de infracción de normas imperativas por el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044.

De acuerdo al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 085-STCCO/2015, con fecha 05 de agosto de 2015, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del INDECOPI remitió el Oficio N° 021-2015/CD1-INDECOPI, mediante el cual remite informe técnico no vinculante, respecto a los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene empleando respecto al supuesto de infracción de normas imperativas por el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo N° 1044.

6.2. Requerimiento de información al MTC

El 14 de julio, mediante Oficio N° 086-STCCO/2015, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección General de Concesiones en Telecomunicaciones del MTC, remitir información sobre el título que habilitaría al señor Mamani a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

En atención al Oficio N° 086-STCCO/2015, con fecha 30 de julio de 2015, el MTC remitió Oficio N° 27650-2015-MTC/27, informando que el señor Mamani, se encuentra inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras de dicho ministerio.

Sin embargo, atendiendo a las discrepancias entre la documentación presentada por el señor Mamani, mediante Oficio N° 098-STCCO/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica solicitó al MTC, confirme la veracidad de la documentación remitida por el señor Mamani.

De acuerdo al requerimiento efectuado, el MTC remitió Oficio N° 32746-2015-MTC/27 mediante el cual confirma la veracidad de la copia del Certificado de Inscripción en el Registro de Comercializadores remitida por el señor Mamani, señalando que el señor Mamani se encuentra inscrito con código N° 361-CO.

6.3. Requerimientos de información a las partes

A) Señor Mamani

Mediante Oficio N° 084-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015, la Secretaría Técnica requirió al señor Mamani que cumpla con lo siguiente:

- 1. Indicar las zonas geográficas a nivel distrital donde brinda el servicio de televisión por cable, precisando la fecha de inicio de sus operaciones y la tecnología o modalidad de prestación del servicio.
- 2. Especificar los paquetes, la tarifa y el número de canales que ofrece en cada una de las zonas donde presta el servicio.

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 10 de 23

3. Indicar el nombre de las empresas de televisión por cable con las que compite en las áreas geográficas, a nivel distrital, donde opera.

Ante la falta de respuesta a dicho requerimiento, por Oficio N° 100-STCCO/2015, de fecha 17 de agosto de 2015 se reiteró al señor Mamani que cumpla con remitir lo solicitado mediante Oficio N° 084-STCCO/2015, solicitando además que remita información respecto al número de abonados del servicio de televisión por cable que había registrado desde el inicio de sus operaciones, así como sus ingresos brutos y netos anuales.

En atención a los Oficios N° 084-STCCO/2015 y N° 100-STCCO/2015, mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2015 el señor Mamani remitió a la Secretaría Técnica parte de la información solicitada en los oficios antes referidos. Así, entre otros aspectos indicó que viene operando en el distrito de Yunguyo, desde octubre de 2011.

Por Oficio N° 111-STCCO/2015 de fecha 21 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica requirió al señor Mamani la información complementaria referente a los Oficios N° 084-STCCO/2015 y N° 100-STCCO/2015, además de algunas precisiones.

En respuesta a dicho oficio, con fecha 01 de octubre de 2015, el señor Mamani, realizó algunas precisiones a la información inicialmente remitida.

B) RPM

Con fecha 23 de agosto de 2015, mediante Oficio N° 099-STCCO/2015 la Secretaría Técnica solicitó a RPM informar respecto a la fecha a partir de la cual el señor Mamani estaría concurriendo en el mercado de servicio de distribución de radiodifusión por cable, así como remitir la documentación que acreditaría dicha concurrencia.

En tal sentido, con fecha 28 de agosto de 2015, en atención al Oficio N° 099-STCCO/2015, RPM adjuntó boletas de venta emitidas por el señor Mamani, de fechas 19 de julio de 2012, 12 de noviembre de 2013, 29 de diciembre de 2014 y 10 de junio de 2015.

VII. POSICIÓN DE LAS EMPRESAS INVESTIGADAS

7.1. RPM

RPM ha señalado lo siguiente en su escrito de denuncia:

- El señor Mamani presta el servicio de distribución por radiodifusión por cable de manera ilegal, sin contar con Resolución Ministerial que declare aprobado el otorgamiento de concesión única necesaria para prestar el servicio.
- Asimismo, no cuenta con expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A, para el comportamiento de uso de postes de baja y media tensión; sin embargo habría cancelado el contrato de uso de postes; vulnerando de esta manera las normas conexas a Electro Puno S.A.A.
- El señor Mamani ha retransmitido los canales nacionales como América TV,
 Frecuencia Latina, Panamericana, ATV y CMD sin contar para ello con la autorización o consentimiento de los titulares.

Asimismo, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2015, RPM ha señalado lo siguiente:

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 11 de 23

- Que para el tendido de cables, es requisito indispensable presentar a Electro Perú S.A.A. el expediente Técnico "compartimiento de uso de postes de baja y medio tensión" para después de aprobado tal expediente abonar por adelantado (06) seis meses el monto de cada poste, sin embargo desde el año 2010 que el señor Mamani opera no cuenta con ello.
- Que la queja presentada se ajusta a que el señor Mamani no cuenta con concesión única del MTC.
- Que para que el señor Mamani sea comercializador del señor Oscar Carretero Laza, no debería tener cabecera y sede en el distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno.

Por todos los argumentos indicados, RPM afirma que el señor Mamani ha incurrido en actos que califican como violación de normas, conducta sancionable por el CCO de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal.

7.2. Señor Mamani

Con fecha 18 de junio de 2015 el señor Mamani presentó su contestación en relación a la denuncia de RPM, señalando lo siguiente:

- Que no comete ninguno de los actos referidos por RPM, por lo que no existe infracción a la Ley de Represión de la Competencia Desleal.
- Respecto a la concesión, refiere que cuenta con un contrato privado con el señor Oscar Grover Carretero Raza.
- Respecto a los postes de baja y media tensión refiere que cuenta con contrato privado con la empresa Telecomunicaciones Vía Satélite del Perú. E.I.R.L. con RUC No. 20364278099 (San Román-Puno).
- Adjuntó copia simple del Certificado de Inscripción en el Registro de comercializadores del MTC de fecha 19 de noviembre de 2013.

Asimismo, en su escrito de fecha 30 de julio de 2015 el señor Mamani, señaló lo siguiente:

- Que cuenta con contrato privado con la empresa Telecomunicaciones Vía Satélite del Perú E.I.R.L. de fecha 25 de octubre de 2011.
- La empresa Telecomunicaciones Vía Satélite del Perú E.I.R.L, tiene contrato de alquiler con la empresa Electro Puno S.A.A. de fecha 16 de agosto de 2011 por 65 postes.

VIII. LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL PROCEDIMIENTO

Admitida la denuncia, corresponde efectuar la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, la cual tiene como finalidad determinar si el señor Mamani incurrió en la infracción que se le imputa en el presente procedimiento.

Es importante indicar que, la prueba funciona como un método esencial para poder establecer la veracidad de ciertos hechos. En sentido amplio, "probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra⁵".

⁵ Marcel Planiol y Georges Ripert: Traité Pratique de Droit Civil français. Librairie Genérale de Droit & de Jurisprudence. Paris, 1931. T. VII, § 1407, p. 743.

osiptel

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 12 de 23

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Reglamento de Solución de Controversias⁶, en todo lo no previsto expresamente por esta norma se aplica supletoriamente la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Código Procesal Civil. Es así que, de acuerdo a las normas que rigen el proceso civil, entre los medios probatorios típicos se encuentra la declaración de parte⁷, referida a los hechos o información del que la presta o de su representado⁸. Las declaraciones de parte no sólo se manifiestan oralmente sino también a través de afirmaciones contenidas en las actuaciones judiciales o los escritos de las partes⁹.

Las declaraciones de parte toman un valor probatorio particular en el ámbito procesal administrativo, toda vez que uno de los principios generales es el principio de presunción de veracidad según el cual durante la tramitación del procedimiento se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman¹⁰. En la misma línea, se presume que toda la información incluida en los escritos y formularios ha sido verificada por quien hace uso de ella y que su contenido es veraz para fines del procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario¹¹.

"DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Para todo lo no previsto expresamente por el presente reglamento se aplicará, de ser pertinente, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Código Procesal Civil".

7 Código Procesal Civil

Artículo 192º.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte:
- 2. La declaración de testigos;
- 3. Los documentos;
- 4. La pericia; y
- 5. La inspección judicial.

8 Código Procesal Civil

Artículo 214°.- La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente.

Excepcionalmente, tratándose de persona natural, el Juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad".

9 Código Procesal Civil

"Artículo 221 -

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

10 LPAG

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

11 LPAG

"Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

(…)".

⁶ Reglamento de Solución de Controversias



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 13 de 23

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de procedimientos administrativos la autoridad administrativa puede aportar y actuar los medios probatorios tendientes a verificar la verdad material de los hechos, en aplicación del Principio de Verdad Material¹². Es así que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como es el caso de la presente controversia, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio contemplado en el artículo 162.1 de la LPAG¹³, el cual impone a la Administración la obligación de verificar y probar los hechos que se imputan o que han de servir de base a la resolución del procedimiento, así como la obligación de proceder a la realización de la actividad probatoria misma cuando lo requiera el procedimiento.

Por tanto, en ejercicio de dichas facultades, la STCCO puede actuar todos los medios probatorios que revisten especial importancia para la resolución del caso, conforme se dispone en los artículos 15° y 72° del Reglamento de Solución de Controversias 14.

De acuerdo a ello, observamos que de un lado tenemos el deber probatorio de la empresa RPM con respecto a los términos de su denuncia, mientras que por otro lado tenemos la facultad de producir pruebas de la Administración cuando exista un interés público.

Finalmente, es importante señalar que la protección de la leal competencia en el mercado, constituye uno de los aspectos más importantes del orden público económico; y, en tal sentido, la STCCO ha procurado producir las pruebas necesarias para llegar a la verdad material. Es así que conforme a la naturaleza de la conducta investigada se ha requerido información diversa a ambas partes respecto de la infracción imputada en el presente procedimiento.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

13 I PAG

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. 162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

14 Reglamento de Solución de Controversias

"Artículo 15.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados. Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:

¹² LPAG

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11} Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

g. Realizar indagaciones e investigaciones, en su calidad de órgano instructor en los procedimientos que involucren la comisión de una infracción, ya sea de oficio o por el mérito de una denuncia, utilizando para ello las facultades y competencias que tienen las instancias de resolución de conflictos del OSIPTEL".

[&]quot;Artículo 72.- Facultad de la Secretaría Técnica de solicitar información. Durante la etapa de investigación la Secretaría Técnica podrá solicitar la información que estime necesaria a efectos de determinar la comisión de la infracción materia de la investigación, tanto a las empresas directamente involucradas, como a empresas no involucradas".

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 14 de 23

IX. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA IMPUTADA

Como se ha señalado previamente, RPM denunció al señor Mamani por la comisión de tres conductas que a su parecer configurarían competencia desleal, las cuales consistían en lo siguiente:

- (i) Prestar el servicio de televisión por cable sin contar con un título habilitante que le permita realizar tal actividad;
- (ii) No contar con el expediente técnico aprobado por Electro Puno S.A.A. para el compartimiento de uso de postes de baja y media tensión y,
- (iii) La retransmisión de canales nacionales como América TV, Frecuencia Latina, Panamericana, ATV y CMD a pesar de no contar con los permisos correspondientes

Al respecto, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 002-2015-CCO/OSIPTEL, de fecha 29 de mayo de 2015, el CCO resolvió admitir a trámite la denuncia interpuesta por RPM contra el señor Mamani, únicamente en el extremo referido al punto (i), el análisis desarrollado en el presente acápite, así como las alegaciones de las partes a ser evaluadas, se circunscribirán a dicha conducta.

9.1. Los actos de violación de normas. Normativa y criterios aplicables

De acuerdo a la Ley de Represión de Competencia Desleal, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado¹⁵.

Una de las modalidades del acto desleal se encuentra establecida expresamente en el artículo 14º de la Ley de Represión de Competencia Desleal, como actos de violación de normas:

"Artículo 14.- Actos de violación de normas.-

- 14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
- 14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
 - a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

¹⁵ Decreto Legislativo Nº 1044.

[&]quot;Artículo 6.- Cláusula general.-

^{6.2.-} Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 15 de 23

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)" (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

Asimismo, se observa que uno de los supuestos para acreditar la infracción a la que hace referencia la norma es cuando una persona¹⁶ que se encuentra sujeta a cumplir con ciertos requisitos (contar con autorizaciones, contratos o títulos) que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no cumple con los mismos. En dicho escenario, la realización de esta actividad económica sin cumplir con dichos requisitos, constituye un acto de competencia desleal en la medida que el agente infractor no incurre en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por la norma vigente.

En ese sentido, en el presente caso resulta relevante identificar el título habilitante que se requiere para la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable a efectos de determinar si la empresa investigada cuenta o no con el mismo.

9.2. Aplicación al caso materia de análisis

En atención a lo señalado en la descripción de la figura respecto a la controversia en cuestión, se analizará (i) el título habilitante que resulta exigible para prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable; (ii) si RPM efectivamente habría concurrido en el mercado antes señalado sin contar con título habilitante; y (iii) si dicha posible infracción ha generado una ventaja significativa para el infractor.

9.2.1. Respecto al título habilitante para la prestación del servicio de distribución de radiodifusión por cable

Con relación a este punto, es preciso señalar que de acuerdo al Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el servicio de distribución de radiodifusión por cable, constituye un servicio público de difusión¹⁷. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, Ley de Telecomunicaciones), para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, se requiere de concesión¹⁸.

Los servicios públicos de difusión pueden ser:

¹⁶ Entiéndase por "persona" a todos los supuestos calificados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1044.

¹⁷ Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones

[&]quot;Artículo 94.- Clasificación

^{1.} De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:

a) Cable alámbrico u óptico.

b) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS)

c) Difusión directa por satélite. (...)"

¹⁸ Ley de Telecomunicaciones



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 16 de 23

De otro lado, resulta pertinente señalar que la concurrencia en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, además de realizarse por empresas concesionarias, puede también realizarse por comercializadores del referido servicio. Al respecto, debe indicarse que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, define la comercialización como "la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor".

Con relación a los comercializadores, el propio Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que estos se encuentran obligados a inscribirse en el Registro de Comercializadores¹⁹, salvo que se haya establecido alguna excepción. En ese sentido, la regla general establece que los comercializadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieren como título habilitante de un registro, específicamente el Registro de Comercializadores.

Atendiendo a lo antes expuesto, para concurrir en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se requiere obligatoriamente que las empresas operadoras de dicho servicio cuenten con el título habilitante respectivo, pudiendo ser este la concesión, en caso presten directamente el servicio o el registro de comercializadores, en caso lo revendan.

En atención a lo antes mencionado, corresponde evaluar si al señor Mamani le resulta exigible o no algún título habilitante, así como, de ser el caso, el tipo de título habilitante específico que resultaría exigible.

Con relación a ello, resulta importante señalar que, tal como lo ha indicado el MTC, actualmente el señor Mamani cuenta con inscripción en el Registro de Comercializadores, lo cual constituye un indicador respecto al título habilitante que le resultaba exigible.

Asimismo, en su escrito de descargos, el señor Mamani ha señalado que, con respecto a la concesión, cuenta con un contrato privado con el señor Oscar Grover Carretero Raza. Con relación a ello, debe indicarse que de una revisión de la información contenida en la página web del MTC²⁰, respecto a los concesionarios del servicio de distribución de radiodifusión por cable, se advierte que el señor Carretero Raza cuenta con concesión para prestar dicho servicio.

En tal sentido, si bien el señor Mamani no ha remitido copia del contrato celebrado con el señor Carretero Raza, la concurrencia en el mercado bajo el régimen de comercializadores supone que estos tengan un acuerdo comercial con un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, para la reventa de sus servicios, lo cual guarda coherencia con lo señalado por el señor Mamani respecto a la existencia de un contrato entre el señor Mamani y el señor Carretero Raza.

[&]quot;Artículo 22.- Para prestar servicios públicos de difusión se requiere de concesión. (...)

^{19 &}quot;Articulo 138.- Comercialización o reventa

Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. (...)"

²⁰ Revisada el 19 de octubre de 2015.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 17 de 23

En tal sentido, esta Secretaría Técnica concluye que el título habilitante que resulta exigible al señor Mamani, desde el inicio de sus operaciones es el Registro de Comercializador.

9.2.2. Respecto a la concurrencia del señor Mamani en el mercado de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante

Con respecto a la concurrencia en el mercado de distribución de radiodifusión por cable por parte del señor Mamani, esta Secretaría Técnica le solicitó, entre otra información, la fecha de inicio de sus operaciones, mediante oficio N° 084-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015. Dicho pedido fue reiterado mediante oficio N°100-STCCO/2015 de fecha 17 de agosto de 2015.

Cabe señalar que en el escrito de denuncia presentado por RPM, esta empresa adjuntó, entre otros medios probatorios, la boleta de venta N° 001-003171²¹ por el monto de S/. 60.00 emitida por el denunciado con fecha 22 de enero de 2015, por concepto de "MENSUALIDAD POR EL SERVICIO DE TV. CABLE" correspondiente a dos meses.

Sin embargo, con posterioridad a ello, la denunciada adjuntó a su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003-2015-CCO/OSIPTEL, copia de un contrato de alquiler celebrado entre la empresa Vía Satélite del Perú E.I.R.L. y el señor Mamani, de fecha 25 de octubre de 2011, lo que hacía presumir que el denunciado venía concurriendo en el mercado de distribución de radiodifusión por cable desde una fecha anterior al año 2015.

Sobre la base de ello y ante la no remisión por parte del señor Mamani de la información requerida en el plazo otorgado, mediante oficio Nº 099-STCCO/2015 de fecha 17 de agosto de 2015, esta Secretaría Técnica solicitó a RPM informe si tenía conocimiento de la fecha a partir de la cual el señor Mamani estaría concurriendo en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable. Asimismo, se le indicó que en caso cuente con documentación que acredite la fecha de inicio de dicha concurrencia, se sirva remitirnos la documentación respectiva.

Es así que, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2015, RPM remitió boletas de venta emitidas por el señor Mamani con fechas 19 de julio de 2012, 12 de noviembre de 2013, 29 de diciembre de 2014 y 10 de junio de 2015, por el concepto de "MENSUALIDAD POR EL SERVICIO DE TV. CABLE".

Posteriormente, con fecha 08 de setiembre de 2015, el señor Mamani, dando respuesta a los oficios N° 084-STCCO/2015 y N° 100-STCCO/2015, señaló, entre otros aspectos, que inició sus operaciones en el distrito de Yunguyo, en octubre de 2011. A continuación transcribimos la parte pertinente del referido escrito:

Zona de	operación	Fecha de inicio de	
Provincias	Distrito	operaciones	Modalidad Tecnologica
YUNGUYO	YUNGUYO	oct-11	FISICO

²¹ Ver folio 4 de expediente.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 18 de 23

En ese sentido, el propio denunciado ha admitido que viene concurriendo en el mercado de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Yunguyo, provincia del mismo nombre del departamento de Puno, desde octubre de 2011, lo cual guarda relación con la fecha de celebración del contrato entre el señor Mamani y la empresa Vía Satélite del Perú E.I.R.L., el cual de acuerdo a la información obrante en el expediente, se suscribió el 25 de octubre de 2011.

De otro lado, en relación al título habilitante que se requeriría para concurrir en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, es preciso señalar que el señor Mamani ha adjuntado a su escrito de descargos, copia del certificado de inscripción en el registro de comercializadores del MTC de fecha 19 de noviembre de 2013, de acuerdo al cual el denunciado se encuentra inscrito en el Registro de Comercializadores, con código 361-CO.

Cabe indicar que mediante oficio N° 086-STCCO/2015 de fecha 13 de julio de 2015, esta Secretaría solicitó al MTC informe (i) si el señor Mamani se encuentra habilitado para prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable y (ii) el título que habilitaría al señor Mamani a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable, especificando la fecha desde la que se encuentra vigente.

En respuesta a dicho oficio, el MTC remitió el oficio N° 27650-2015-MTC/27 indicando que el señor Mamani no cuenta ni ha contado con concesión que lo faculte a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, asimismo, señaló que el mencionado administrado está inscrito en el Registro de Casas Comercializadoras con registro N° 361-CO.

En tal sentido, atendiendo a la distinta naturaleza del Registro de Casas Comercializadoras y el Registro de Comercializadores²² y a la documentación presentada por el señor Mamani, esta Secretaría Técnica remitió al MTC el oficio N° 098-STCCO/2015, solicitando la confirmación de la veracidad del documento remitido por el señor Mamani.

Es así que, mediante oficio N° 32746-2015-MTC/27, el MTC confirmó la veracidad del título que habilitaría al señor Mamani para comercializar el servicio de distribución de radiodifusión por cable, indicando que, efectivamente, este se encontraba inscrito en el Registro de Comercializadores del MTC, con código 361-CO.

En ese sentido, si bien el señor Mamani no cuenta con concesión para el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la actualidad, sí cuenta con un título que lo habilita a concurrir en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, en calidad de comercializador, esto es, a comercializar el servicio de empresas autorizadas por el MTC, previo acuerdo comercial.

A continuación, transcribimos el contenido del certificado de inscripción en el registro de comercializadores, presentado por el señor Mamani y cuya veracidad fue confirmada por el MTC:

_

²² De acuerdo a la información de la página web del MTC, la inscripción en el registro de casas comercializadoras otorga derecho a solicitar permiso de internamiento de los equipos y aparatos de telecomunicaciones a ser comercializados, mientras que el registro de comercializador permite adquirir servicios y volumen de tráfico al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros. Lo antes indicado guarda relación con lo establecido en los artículos 238° y 244° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 19 de 23

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIALIZADORES

El Sr. **SALOMINO MAMANI QUISPE**, con domicilio en Jr. Tarapacá N° 965 — Barrio 2 de Mayo., distrito y provincia de Yunguyo, departamento de Puno; se encuentra inscrito en el REGISTRO DE COMERCIALIZADORES, folio N° 161 del Tomo II, con código 361-CO.

El Sr. Salomino Mamani Quispe se encuentra registrado para comercializar el servicio público de *Distribución de Radiodifusión por Cable*. El servicio se podrá comercializar en el Departamento de Puno.

En mérito al cumplimiento de los requisitos establecidos en la R.M. N.º 110-2000-MTC15.03, se expide el presente certificado.

Lima.

1 9 NOV 2013

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO Director General de Concesiones en Comunicaciones

Como puede advertirse, el certificado de inscripción en el Registro de Comercializadores, ha sido emitido con fecha 19 de noviembre de 2013. En ese sentido, recién a partir de dicha fecha, el señor Mamani ha obtenido el título que lo faculta a comercializar el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

En consecuencia, el señor Mamani habría concurrido ilícitamente en dicho mercado durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2011 y el 18 de noviembre de 2013.

9.2.3. Con relación a la ventaja significativa

Como se ha mencionado previamente, el acto de violación de normas presenta dos elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma; y, (ii) un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa como resultado de la infracción.

En ese sentido, para que el Cuerpo Colegiado pueda declarar una conducta de violación de normas como desleal y en consecuencia sancionarla, deberá evaluar si es que ésta le genera una ventaja significativa (es decir, si es que le produce una mejora significativa en su posición competitiva).

Respecto a la definición de la ventaja significativa, ésta se entiende como todo aquel concepto que genera en el infractor una mejor posición competitiva. Entre dichos conceptos se tiene tanto (i) a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita en el mercado como (ii) al ahorro de costos como resultado del incumplimiento de una norma imperativa, lo cual le genera una ventaja significativa frente a sus competidores que no responde a su eficiencia económica y crea una situación de

DOCUMENTO

INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 20 de 23

ruptura de condiciones de igualdad entre los agentes participantes en un mercado determinado.

Sobre el particular, la exposición de motivos de la Ley de Represión de Competencia Desleal indica:

"(...) la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurren en dichos costos.

Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar si el agente investigado cuenta con las autorizaciones respectivas para realizar su actividad económica. (...) En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificulta el desarrollo de un sistema económico eficiente". (Subrayado agregado)

En concordancia con la exposición de motivos citada, la acreditación de la ventaja significativa en el caso de la concurrencia en el mercado sin título habilitante es de tipo objetiva. Es decir, basta con comprobarse la no tenencia del título que permite desarrollar determinada actividad para que estemos ante una conducta desleal. En concreto, se deberá acreditar si es que el agente económico cuenta o no con un título que le habilite para brindar el servicio de distribución de radiodifusión por cable. Sólo después de haberse comprobado la no tenencia del referido título, corresponderá aplicar una sanción al agente infractor.

Esta misma postura fue recogida recientemente en la Resolución N° 483-2014/SDC-INDECOPI (Expediente N° 252-2014/CCD), en la cual se indicó lo siguiente:

"(...) según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva obtiene una ventaja significativa per se. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado la que representa una ventaja significativa para el agente infractor, lo que permite presumir el incumplimiento de los requisitos establecidos en la norma sectorial que debe reunir un agente económico que pretenda operar en el mercado en observancia de la ley. Estos requisitos involucran costos que son ahorrados por el infractor y asumidos por otros agentes competidores.

Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, observándose que el ahorro de costos del cual se beneficia le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, la cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad, esto es, y por citar dos ejemplos, a precios menores o mejor calidad, sino a la infracción de una norma imperativa."



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 21 de 23

Asimismo, en anteriores controversias tramitadas por los Cuerpos Colegiados mediante Expediente N° 002-2013-CCO-ST/CD²³ y Expediente N° 004-2014-CCO-ST/CD²⁴, similares al presente caso, el Cuerpo Colegiado adoptó esta misma posición, señalando que la corroboración de la *ventaja significativa* era del tipo objetivo (*per se*).

No obstante ello, esta Secretaría Técnica considera adecuado hacer mención de algunos de los costos que son ahorrados por los agentes que brindan de forma informal el servicio de distribución de radiodifusión por cable, los cuales, adicionalmente a los ingresos percibidos durante la concurrencia ilícita, forman parte de la *ventaja significativa*.

Así, el agente que concurre en el mercado de distribución de radiodifusión por cable sin contar con título habilitante, no estaría internalizando, principalmente, los siguientes costos: (i) el aporte por supervisión correspondiente al OSIPTEL por ser un operador de servicios públicos de telecomunicaciones²⁵; (ii) el aporte correspondiente a FITEL; (iii) la tasa de explotación comercial del servicio; (iv) otros relacionados con el trámite de la obtención del título respectivo; y, (v) aquellos derivados del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector (v. gr. normas de protección a usuarios, de calidad mínima en la prestación del servicio, entre otras).

Respecto al aporte por el Servicio de Supervisión al OSIPTEL, éste ha sido establecido en 0.5% de los ingresos brutos anuales de las empresas operadoras y se paga de forma mensual. Cabe indicar que, este costo correspondería sólo en el caso que la prestación del servicio de distribución por cable se realice en mérito a una concesión, dado que aquellos agentes que concurren en dicho mercado en mérito a un registro de comercializador, no se encuentran afectos al pago de este aporte.

De otro lado, los aportes al FITEL corresponden al 1% del monto total de los ingresos brutos facturados y percibidos por las empresas operadoras²⁶. Cabe destacar que

Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."

"Artículo del 65° del Reglamento del OSIPTEL, aprobado por D.S. 008-2001-PCM. Artículo 65º.- Pago a cuenta de Aportes

Las empresas operadoras abonarán directamente a OSIPTEL con carácter de pago a cuenta del monto que en definitiva les corresponde abonar por Aporte por Regulación, también llamado Aporte de Supervisión, cuotas mensuales equivalente al medio por ciento (0,5%)."

²⁶ Artículo 238° y 239° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. Nº 020-2007-MTC.

"Articulo 238.- Aportes al FITEL

Constituyen recursos del FITEL:

²³ Ver la Resolución N° 007-2014-CCO/OSIPTEL.

²⁴ Ver la Resolución N° 004-2015-CCO/OSIPTEL.

²⁵ Artículo 10º de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332.

[&]quot;Artículo 10.- Aporte por regulación

^{1.} El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 22 de 23

este aporte se aplica a las empresas operadoras del servicio de distribución de radiodifusión por cable recién a partir de enero de 2013 y de forma mensual²⁷. Al igual que en el caso anterior, los comercializadores del servicio no se encuentran obligados a este pago.

Con relación a la tasa de explotación pagada al MTC corresponde al pago de una tasa anual de 0.5% de los ingresos brutos de las empresas operadoras²⁸. Este cobro también es exigible a los concesionarios, mas no a los comercializadores.

En cuanto a los costos relacionados al trámite del título habilitante, es preciso señalar que, en el caso el título habilitante requerido sea una concesión, estos estarán conformados por el pago de un derecho de concesión realizado por única vez por un monto ascendente al 0.25% de la inversión a realizar durante el primer año, la elaboración de la carta fianza del 15% de la inversión inicial, la elaboración del Perfil del proyecto técnico, los costos en los que incurría la empresa en el proceso de tramitación y obtención de la documentación. En el caso de que el título habilitante requerido fuera un registro, solo este último componente resultaría exigible al agente infractor.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, es preciso señalar que el ahorro de dichos costos solo podría ser considerado para aquellos agentes que nunca obtuvieron título habilitante, toda vez que en el caso que hayan regularizado su situación, ya habrían asumido los costos relacionados al trámite del título habilitante.

Existen, de otro lado, costos relacionados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas del sector. Así por ejemplo, podemos mencionar como los más importantes, aquellos derivados del cumplimiento del marco normativo de protección a usuarios, el cual resulta aplicable tanto para empresas concesionarias como para empresas comercializadoras. Así por ejemplo, deben cumplir con habilitar un número de información y asistencia, tramitar reclamos de sus usuarios, cumplir con calidad mínima de prestación del servicio, entre otras obligaciones.

ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. (...)."

"Articulo 239.- Pagos a cuenta

Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior. (...)."

Los titulares de concesiones pagarán por concepto de la explotación comercial de los servicios de telecomunicaciones, una tasa anual equivalente a medio por ciento (0,5%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos anualmente.

En el caso de servicios públicos de telecomunicaciones y para los fines de esta tasa, forma parte de la base de cálculo, los ingresos provenientes de las liquidaciones entre empresas por el tráfico internacional de entrada y salida del país (...)."

²⁷ La segunda disposición complementaria final de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, publicada el 20 de julio de 2012, modificó el artículo 12° de del TUO de la Ley General de Telecomunicaciones, incluyendo como nuevos aportantes a los operadores del servicio de distribución de radiodifusión por cable. Asimismo, el Decreto Supremo N° 019-2012-MTC, publicado el 30 de diciembre de 2012, modificó el TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, estableciendo el porcentaje de los ingresos que debían pagar estos nuevos aportantes.

²⁸ Artículo 229º y 230º del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. № 020-2007-MTC.

[&]quot;Artículo 229º.- Tasa por explotación comercial del servicio



INFORME INSTRUCTIVO

Nº 013-STCCO/2015 Página 23 de 23

X. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, esta Secretaría Técnica considera que se ha acreditado que el señor Mamani concurrió ilícitamente en el mercado, al no contar con título que lo habilite a concurrir en el mercado de distribución de radiodifusión por cable durante el periodo comprendido entre el mes de octubre de 2011 y el 18 de noviembre de 2013, obteniendo con ello una ventaja significativa en el mercado.

En tal sentido, esta Secretaría Técnica recomienda al Cuerpo Colegiado declarar fundada la denuncia contra el señor Mamani y lo sancione por la infracción del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Zaret Matos Fernández Secretaria Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados